



ORIGEN Y FUNDAMENTOS DEL SISTEMA PLURILEGISLATIVO CIVIL ESPAÑOL¹

ORIGEM E FUNDAÇÕES DO SISTEMA PLURILEGISLATIVO CIVIL ESPANHOL

ORIGIN AND FOUNDATIONS OF THE SPANISH CIVIL PLURILEGISLATIVE SYSTEM

<i>Recebido em:</i>	14/12/2019
<i>Aprovado em:</i>	04/05/2020

Ignacio Durbán Martín²

RESUMEN

La Constitución española de 1978 permite que la competencia exclusiva del Estado central en materia de legislación civil coexista con la capacidad de determinadas Comunidades Autónomas para dictar sus propias normas civiles. Este complejo panorama, poco frecuente en el plano comparado, posee profundas raíces históricas que se remontan siglos atrás. Este

¹ Este texto constituye un extracto, levemente modificado, de la reciente obra de mi autoría, *La España asimétrica. Estado autonómico y pluralidad de legislaciones civiles*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.

² Profesor ayudante doctor del Departamento de Derecho Constitucional, Ciencia Política y de la Administración de la Universitat de València, Correo electrónico: Ignacio.durban@uv.es, Dirección postal: Avinguda dels Tarongers, s/n 46022, Valencia (España).



texto pretende dar resumida cuenta de algunos los principales condicionantes que han intervenido en esa prolongada génesis histórico-constitucional.

PALABRAS CLAVE: DERECHO CIVIL, COMPETENCIAS LEGISLATIVAS, CONSTITUCIÓN.

RESUMO

A Constituição espanhola de 1978 permite que a competência exclusiva do Estado central em matéria de legislação civil coexista com a capacidade de certas comunidades autônomas ditarem seus próprios regulamentos civis. Esse panorama complexo, raro no plano comparativo, tem profundas raízes históricas que remontam a séculos. Este texto tenta fazer um resumo de alguns dos principais fatores determinantes que intervieram nessa longa gênese histórico-constitucional.

Palavras chave: direito civil, competências legislativas, constituição.

ABSTRACT

The Spanish Constitution of 1978 allows the exclusive competence of the central State in matters of civil law to coexist with the capacity of certain Autonomous Communities to dictate their own civil regulations. This complex panorama, rare in the comparative plane, has deep historical roots that date back centuries. This text intends to summarize some of the main conditions that have intervened in this long historical-constitutional genesis.

KEYWORDS: CIVIL LAW, LEGISLATIVE COMPETENCES, CONSTITUTION.

1. Constitucionalismo y “cuestión foral” durante la etapa codificadora

Si se repasan los dos siglos de constitucionalismo histórico español, se advierte que la estructura del ordenamiento jurídico-privado ha estado siempre fijada a nivel constitucional. En cada momento político concreto, la constitución vigente ha reflejado la ideología dominante



en la conformación de nuestro derecho civil. De este modo, el movimiento liberal de carácter decididamente centralizador que dominó la política en los comienzos del siglo XIX, incorporó como objetivo en las distintas constituciones promulgadas durante este período la unificación de los ordenamientos civiles que coexistían dentro del territorio nacional. Y es que, a principios del siglo XIX, convivían en España un conjunto de ordenamientos civiles de naturaleza especial o diferencial, cuyos orígenes se remontaban a la Edad Media y a la Edad Moderna, si bien sus fuentes de producción y de renovación se encontraban cegadas.

Así, ya el artículo 53 del Estatuto de Bayona establecía que “las Españas y las Indias se gobernarán por un solo Código de leyes civiles y criminales”; lo mismo venía a decir el artículo 258 de la Constitución de Cádiz, aunque añadía la salvedad “sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes”, la cual no estaba pensada para los derechos forales, sino para los territorios de América³. El doble principio de la codificación del derecho civil y la unidad legislativa se enuncia desde entonces, ya sin salvedades, en las constituciones de la Regencia de María Cristina de Nápoles y el reinado de Isabel II. El artículo 4 de la Constitución de 1837 establecía que “unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales”. Esto mismo se reproduce también en el artículo 4 de la Constitución de 1845, suprimiendo, sin embargo, la última parte, relativa a la unidad de fueros. Por su parte, el artículo 5 de la Constitución no promulgada de 1856 planteaba la cuestión en idénticos términos a los de la Constitución de 1837. Durante este periodo se elaboraron diversos proyectos, oficiales unos y privados otros, cuyo punto culminante puede situarse en el proyecto de Código civil de 1851⁴. No llegó, sin embargo, éste a convertirse en código, entre

³ Mariano Peset Reig, “Derechos forales, del Antiguo Régimen al liberalismo”, en Julián Martínez-Simancas Sánchez y Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (dirs.), *Derechos civiles de España*, 9 vols., Madrid, Sopec editorial (Grupo BSCH), 2000, vol. 1, p. 19.

⁴ En este punto, la monografía de referencia es la de Juan Baró Pazos, *La codificación del derecho civil en España (1808-1889)*, Santander, Universidad de Cantabria, 1993.



otros motivos, debido a la oposición de los territorios forales, que mostraron su disconformidad con un sistema de unificación civil que recogía, en esencia, derecho castellano y prácticamente excluía a los derechos civiles de los restantes territorios. C. Lasarte Álvarez subraya “la profunda parte de verdad que impregna” el planteamiento de los foralistas. Para este autor, “la propugnada defensa y conservación de los sistemas propios de los territorios forales, en el marco de las instituciones jurídico-privadas, se encontraba en principio perfectamente fundada. La codificación no tenía por qué comportar la aniquilación de instituciones primordialmente familiares y sucesorias de honda raigambre en tales territorios y, siendo así que en los trabajos preparatorios del Código civil español se seguían los pasos de la ‘unificadora’ codificación napoleónica, los foralistas opusieron con razón (o, al menos, con parte de ella) todo su empeño en evitarla” habida cuenta de que “las condiciones sociopolíticas eran evidentemente muy diferentes en ambos países”⁵.

No obstante, la relación entre codificación civil y regionalismo se acrecentó significativamente a partir de la Restauración. El artículo 75 de la Constitución de 1876 –que reproducía parcialmente el artículo 91 de la Constitución de 1869–, establecía que “unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes”. ¿Se trató con ello de hacer, como se pregunta E. Roca Trías⁶, una concesión a los territorios forales de cara a la prevista codificación civil, después del fracaso de 1851? Posiblemente así fue. Lo cierto es que, a partir de entonces, como exponen L. Díez-Picazo y A. Gullón, la conservación de las peculiaridades jurídicas regionales ganó la partida y ya se trataba solo de decidir cuál había de ser el procedimiento más conveniente para llevarlo a cabo⁷.

⁵ Véase Carlos Lasarte Álvarez, *Autonomías y Derecho privado en la Constitución española*, Madrid, Cuadernos Civitas, 1980, pp. 52-53. Sobre esta cuestión, véase también Mariano Peset Reig, “Historia y codificación civil”, *Revista Valenciana d’Estudis Autònoms (RVEA)*, nº 54 (2010), pp. 99-124.

⁶ Encarna Roca Trías, “La imposible unificación: El Código Civil y los derechos “forales””, *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED (BFD)*, n.º 14 (1999), p. 54.

⁷ Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón, *Sistema de Derecho civil*, vol. I, 12.ª edición, Madrid, Tecnos, 2012, p. 71.



2. Los derechos forales en la Ley de bases de 1888 y en el Código civil

Un primer paso fue la inclusión en la Comisión General de Codificación de representantes de los territorios forales por Real Decreto de 2 de febrero de 1880 a fin de, con su cooperación, incluir en el proyecto de código “todas las instituciones forales que pudieran extenderse al país entero, dejando fuera, para ser objeto de ley especial, las verdaderamente irreductibles”⁸. Por su parte, el artículo 5 de la Ley de Bases de 1888 –reproducido casi textualmente después por el artículo 12 del Código civil– dispuso que “las provincias y territorios en que subsiste Derecho foral lo conservarán *por ahora* en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación del Código”. Repárese en que la pretensión unificadora persiste, a pesar de amparar transitoriamente el precepto la conservación de los distintos derechos forales. La meta era la elaboración de un Código civil general y, para alcanzarla, estos ordenamientos representaban una anomalía que debía terminar diluyéndose con el tiempo.

3. El sistema de “Apéndices”

En este mismo sentido, el artículo 6 de la propia Ley de Bases de 1888 ordenaba que el Gobierno presentara a las Cortes, en uno o varios proyectos de ley, unos “Apéndices” del Código civil en los que se contuvieran aquellas instituciones forales que conviniera conservar de cada una de las provincias o territorios en que existían. Ciertamente, este sistema tenía un carácter limitativo ya que imponía un sacrificio parcial de los derechos forales, al prever sólo la codificación de aquello que “conviniere conservar”, lo que podía derivar en la

⁸ Tales representantes debían aportar “memorias sobre las instituciones civiles que, por su vital importancia, fuera conveniente conservar en dichas regiones”, para incluirlas, como excepciones, en el Código general.



desvertebración de éstos en tanto que cuerpos jurídicos. Tal vez en ello radicarán las causas del fracaso del sistema de los Apéndices que, salvo en Aragón (1925), no llegaron ni siquiera a concluirse. En esta línea, el Código civil –finalmente promulgado en 1889– previó la subsistencia, provisional y restrictiva, de los derechos forales reproduciendo en su artículo 12, como se ha señalado anteriormente, las previsiones del artículo 5 de la Ley de Bases de 1888.

4. La II República y la vía autonomista

Con el advenimiento de la II República se rompió esta inercia unificadora del constitucionalismo decimonónico. En la Constitución de 1931 la distribución de competencias en materia de legislación civil entre el Estado y las entonces denominadas “regiones autónomas” venía regulada por el juego combinado de lo dispuesto en sus arts. 15.1 y 16, que establecían lo siguiente:

Art. 15

Corresponde al Estado español la legislación, y podrá corresponder a las regiones autónomas la ejecución, en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes, sobre las siguientes materias:

1ª. Legislación penal, social, mercantil y procesal, y en cuanto a la legislación civil, la forma del matrimonio, la ordenación de los registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los Estatutos, personal, real y formal, para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España. (...)

Art. 16



En las materias no comprendidas en los dos artículos anteriores, podrán corresponder a la competencia de las regiones autónomas la legislación exclusiva y la ejecución directa, conforme a lo que dispongan los respectivos Estatutos aprobados por las Cortes.

Así pues, el constituyente de 1931 configuró la competencia sobre legislación civil como una atribución que, exceptuando un núcleo central de funciones que se juzgaban irrenunciables para el Estado, podía corresponder a las regiones autónomas que llegaran a conformarse, y en términos de completa igualdad respecto de su ejercicio. Este diseño permitía, en consecuencia, la posibilidad de que cualquiera de éstas asumiese la competencia legislativa en cuestión sin que para ello fuera necesario ostentar una previa justificación histórica fundada en la preexistencia de un derecho civil foral propio⁹. De esta forma, la Constitución de 1931 se decantó por actuar al margen de la realidad foral, procurando una solución clara y técnicamente plausible que buscaba desbloquear un problema histórico y reforzar el naciente proceso de democratización de España¹⁰. De la lógica del Estado integral republicano se derivaba la superación del modelo unificador, cuya implantación se había demostrado difícilmente practicable en un país tan plural en tradiciones jurídicas. Al mismo tiempo, la Constitución republicana huía de la historicidad propia del foralismo, instaurando un modelo en clave simétrica que permitía a todas las regiones, siempre que su respectivo Estatuto así lo dispusiese, tener plena disponibilidad sobre la legislación civil con los únicos límites constitucionalmente prefijados. Además, como ha recalcado S. Muñoz Machado, las leyes de las distintas regiones podrían expresar opciones políticas propias, al incorporar

⁹Luis Ignacio Arechederra Aranzadi, "Competencia de Navarra en materia de Derecho civil", *La Ley*, n.º 4 (1986), p. 1075.

¹⁰La opción finalmente plasmada en la Constitución de 1931 se ha venido en llamar posteriormente regionalista o autonomista, en oposición a la postura foralista que, si bien no cristalizó, estuvo muy presente en los debates constituyentes de la época. En este sentido véase Alberto Arce Janáriz, *Constitución y derechos forales*, Madrid, Tecnos, 1987, pp. 13-22.



regulaciones civiles desde muy heterogéneas perspectivas¹¹. Sin embargo, este diseño apenas tuvo desarrollo práctico debido al golpe de Estado de julio de 1936, la guerra civil y la destrucción violenta de la República. Con todo, debe advertirse que los tres Estatutos de Autonomía que llegaron a plebiscitarse durante este convulso período (Cataluña, País Vasco y Galicia) incluyeron referencias expresas a este ámbito competencial y también lo hicieron, en diversos proyectos estatutarios nonatos, diversos territorios (Aragón, Navarra, País Valenciano e Islas Baleares).

5. Las Compilaciones

Tras este paréntesis se volvió a la situación anterior, reavivándose con ello la actitud poco propicia de los foralistas al sistema de Apéndices que, unida a un temor generalizado a medidas unificadoras que acaso pudiera adoptar el poder central, motivó la convocatoria del Congreso nacional de derecho civil de Zaragoza (1946). El resultado más importante de este Congreso fue el contenido de la primera de sus conclusiones, que proponía “la compilación de las instituciones forales o territoriales, teniendo en cuenta no sólo su actual vigencia, sino el restablecimiento de las no decaídas por el desuso y las necesidades del momento presente”. Esto suponía un salto cualitativo porque las compilaciones, aunque orientadas a la selección de las instituciones que debían conservarse, habrían de hacerse abarcando la totalidad del sistema jurídico del derecho foral. Empezaba así una nueva etapa para el foralismo que culminó con el Decreto de 23 de mayo de 1947 que, en efecto, ordenaba la formación de comisiones compiladoras. La redacción de las compilaciones se llevó a cabo por comisiones regionales, si bien la labor de éstas fue libremente modificada por la Comisión General de Codificación antes de pasar a las Cortes franquistas (aunque debe precisarse que la última de

¹¹ Santiago Muñoz Machado, *El problema de la vertebración del Estado en España (del siglo XVIII al siglo XXI)*, Madrid, Iustel, 2006, p. 311.



las Compilaciones aprobadas, esto es, la de Navarra, se dictó directamente por el Jefe del Estado, sin discusión en las Cortes, en virtud de las prerrogativas que la Ley Orgánica del Estado otorgaba a éste). Entre 1959 y 1973 se aprobaron las compilaciones de las distintas regiones que tradicionalmente habían sido consideradas forales:

- Ley 42/1959, de 30 de julio, que aprobó la Compilación del Derecho Civil de Álava y Vizcaya.
- Ley 40/1960, de 21 de julio, que aprobó la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña.
- Ley 5/1961, de 19 de abril, que aprobó la Compilación del Derecho Civil Especial de Baleares.
- Ley 147/1963, de 2 de diciembre, que aprobó la Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia.
- Ley 15/1967, de 8 de abril, que aprobó la Compilación del Derecho Civil de Aragón.
- Ley 1/1973, de 1 de marzo, que aprobó la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

6. La reforma del título preliminar del Código civil

Asimismo, por Decreto de 31 de mayo de 1974 se derogó el contenido del artículo 12 del Código civil –que expresaba los objetivos unificadores y la transitoriedad del mantenimiento de la pluralidad de regímenes–, proclamándose en el nuevo artículo 13 el “pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes”. A partir de entonces, como ha destacado J. Delgado Echeverría, “los Derechos civiles forales o especiales no son una amalgama de preceptos singulares inconexos provisionalmente subsistentes, pero llamados a extinguirse, ni mero elenco de excepciones a otro cuerpo legal, sino conjunto de normas e instituciones dotados de propia sistematización y conexión interna, informados por principios y valoraciones peculiares, que les proporcionan posibilidades de



autointegración”¹². De este modo, tras la dictadura del general Franco, se produjo una consolidación definitiva de la realidad foral. El sistema de compilaciones y la reforma del Código civil de 1974 aseguraron la pluralidad de regímenes jurídicos en España.

7. La Constitución de 1978 y su artículo 149.1.8^a

Así llegamos a la vigente Constitución de 1978, que –como ha señalado S. Muñoz Machado– asume el panorama anterior y lo potencia aún más, teniendo en cuenta que contempla no ya sólo la conservación de los derechos civiles forales, sino también su modificación y desarrollo¹³. Sin embargo, debe precisarse que no fue éste el espíritu que animó al constituyente desde un principio: fue a lo largo de la gestación del texto constitucional cuando se produjo un cambio de orientación que J. Delgado Echeverría ha calificado de “paso del autonomismo al foralismo”¹⁴.

Artículo 149

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

8.^a Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para

¹² Jesús Delgado Echeverría, “Los Derechos civiles forales en la Constitución”, en Manuel Ramírez Jiménez (coord.), *Estudios sobre la Constitución española de 1978*, Zaragoza, Libros Pórtico, 1979, p. 324.

¹³ Santiago Muñoz Machado, *Derecho Público de las Comunidades Autónomas*, vol. II, 2^a ed., Madrid, Iustel, 2007, p. 861.

¹⁴ Jesús Delgado Echeverría, “Los Derechos civiles...”, *op. cit.*, p. 328.



resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.¹⁵

El artículo 149.1.8^a CE contiene la regla de reparto competencial en materia de legislación civil. Es cierto que la Constitución alberga también otros preceptos que a menudo se citan cuando se aborda el examen de este tema. Sin embargo, el artículo referido es *stricto sensu* la única norma incluida en el texto constitucional que establece expresamente cómo se distribuyen las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de derecho civil.

Del artículo 149.1.8^a CE se ha dicho que es un precepto “de indudable ambigüedad y oscuridad”¹⁶. También que es “largo, enjundioso y, quizá, redactado con poco acierto”¹⁷. En más de una ocasión su formulación ha merecido calificativos como “embrollada”¹⁸, “retorcida”¹⁹, “intrincada”²⁰ o “enrevesada”²¹. E, incluso, se ha afirmado que posee una “estructura atormentada”²². Con todo, puede advertirse que, de entrada, su contenido se estructura en tres partes visiblemente diferenciadas. En primer lugar, se enuncia la regla general que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil. En segundo lugar, se reconoce capacidad legislativa a las Comunidades Autónomas sobre los

¹⁵ *Ibidem*, vol. IV, p. 4896.

¹⁶ Luís Díez-Picazo, “Las competencias...”, *op. cit.*, p. 13.

¹⁷ Carlos Lasarte Álvarez, *Autonomías...*, *op. cit.*, p. 45.

¹⁸ Francisco Fernández de Villavicencio Arévalo, “La materia civil desde el punto de vista competencial: algunas precisiones”, *Revista Jurídica de Catalunya*, vol. 82, n.º 1 (1983), p. 190.

¹⁹ José Luis Lacruz Berdejo, *Elementos de Derecho Civil, I, Parte General, vol. I, Introducción*, 5.ª edición (revisada y puesta al día por Jesús Delgado Echeverría), Madrid, Dykinson, 2012, p. 88; Luís Díez-Picazo, “Las competencias...”, *op. cit.*, p. 13.

²⁰ Clara Isabel Asúa González, “Derecho Civil Vasco”, en VV.AA., *Estudios sobre el Estatuto de Autonomía del País Vasco (Actas de las II Jornadas de Estudio sobre el Estatuto de Autonomía, San Sebastián, 11-14 diciembre de 1990)*, vol. I, Oñati, IVAP, 1991, p. 180.

²¹ Carlos Gómez de la Escalera, *Las competencias legislativas en materia de Derecho civil (Art. 149.1.8.ª CE). El caso de la propiedad horizontal*, Madrid, Iustel, 2007, p. 223.

²² Ángel Carrasco Perera (dir.), *Derecho civil*, 4.ª ed., Madrid, Tecnos, 2012, p. 58.



derechos civiles forales o especiales. Y, en tercer lugar, se dispone que, en algunas materias concretas, la competencia legislativa se retiene de modo absoluto por el Estado, si bien en lo que respecta al ejercicio de su competencia para la determinación de las fuentes del derecho se introduce una salvedad relativa a las normas de derecho foral o especial. Algunos autores han dicho, tomando como referencia el anterior esquema, que la secuencia que se sigue en el artículo 149.1.8ª CE es la siguiente: regla general, excepción, contraexcepción y excepción a esta última²³.

Los problemas interpretativos que plantea el precepto en cuestión son múltiples y ello ha provocado que, a lo largo de las últimas décadas, la literatura jurídica que ha polemizado sobre la materia haya sido abundante, sobre todo en el campo del derecho privado, tratando de arrojar luz allí donde la Constitución no ofrece respuestas claras. No corresponde, sin embargo, entrar ahora en el examen de todos esos aspectos dudosos o problemáticos que contiene el artículo 149.1.8ª CE.

Lo único que queda claro desde un primer momento, más allá de las distintas interpretaciones, es que la Constitución no permite que todas las Comunidades Autónomas legislen sobre materia civil, sino que, en aras del respeto al Derecho foral, es decir, a la historia (no en vano Lucas Verdú lo calificó como una muestra de “penetración de la historicidad en nuestro ordenamiento constitucional”²⁴), solamente rompe la regla general –que reserva la competencia en cuestión al Estado– a favor de determinadas Comunidades Autónomas.

²³ Carlos Lasarte Álvarez, *Autonomías...*, op. cit., p. 46; Xavier O’Callaghan Muñoz, “Del Derecho foral al Derecho europeo”, en VV.AA., *Primer Congreso de Derecho Vasco. La actualización del Derecho Civil*, Oñati, Instituto Vasco de Administración Pública, 1983, p. 223; Manuel García Amigo, “La competencia legislativa civil según la Constitución”, en Manuel Ramírez Jiménez (coord.), *El desarrollo de la Constitución española de 1978*, Zaragoza, Libros Pórtico, 1983, pp. 505-511; y el mismo autor describe nuevamente esta secuencia –incorporando nuevos matices– en su obra *Derecho civil de España*, vol. 1, Madrid, UCM, 1997, pp. 40-47; Ángel Carrasco Perera (dir.), *Derecho civil*, op. cit., p. 59.

²⁴ Pablo Lucas Verdú, “Penetración de la historicidad en el ordenamiento constitucional español. El artículo 149.1.8.º y la Disposición Adicional Primera de la Constitución”, *Primer Congreso de Derecho Vasco. La actualización del Derecho Civil*, Oñati, Instituto Vasco de Administración Pública, 1983, pp. 19-71.



Concretar cuáles son éstas ha sido, precisamente, una de las cuestiones a las que ha tratado de dar respuesta tanto la doctrina académica como la jurisprudencia constitucional sin que todavía pueda decirse, a día de hoy, que haya concluido la discusión acerca de este aspecto no resuelto –a la vista del debate suscitado– por la Constitución.

Sea como fuere debe precisarse que, desde la promulgación del texto constitucional de 1978 hasta nuestros días, un conjunto de Comunidades Autónomas ha asumido competencias legislativas en materia civil. De entrada, están las Comunidades Autónomas que han incorporado a sus respectivos Estatutos de Autonomía competencias sobre derechos civiles, forales o especiales (Cataluña, País Vasco, Navarra, Galicia, Islas Baleares, Aragón y Comunidad Valenciana). Estos territorios han legislado, a ritmos diferentes, sobre aspectos muy dispares: desde materias tradicionalmente presentes en el derecho histórico, hasta realidades más novedosas como las uniones de hecho, la custodia compartida, los derechos de las personas transexuales, la mediación familiar, las situaciones convivenciales de ayuda mutua o las garantías de la dignidad de las personas en el proceso de la muerte, por citar sólo algunas. Así pues, resulta inconcuso que la potestad legislativa civil autonómica ha sido un instrumento utilizado tanto para la actualización y vitalización de las instituciones características del derecho civil propio de cada territorio, como para regular otro tipo de materias y figuras que –en mayor o menor medida– se sitúan al margen de éste. Por ello puede decirse que los contornos del derecho civil histórico no han actuado como una barrera limitadora de la acción legislativa de ninguna de las Comunidades Autónomas titulares de la competencia civil. Por otra parte, algunas Comunidades Autónomas (Asturias, Extremadura, Murcia y Castilla y León) han optado por incluir en sus Estatutos de Autonomía reglas con una formulación menos ambiciosa que se limita únicamente a reconocer potestades sobre el derecho consuetudinario propio. Sin embargo, por el momento, con la excepción de Asturias, tales competencias no han sido ejercitadas. Y también debe mencionarse el caso de Andalucía, que hace unos años



incorporó a su Estatuto de Autonomía una peculiar previsión atributiva de competencia en materia civil que, hasta ahora, permanece igualmente inédita.

BIBLIOGRAFÍA

ARCE JANÁRIZ, Alberto, *Constitución y derechos forales*, Madrid, Tecnos, 1987.

ARECHEDERRA ARANZADI, Luis Ignacio, “Competencia de Navarra en materia de Derecho civil”, *La Ley*, n.º 4 (1986), pp. 1075-1084.

ASÚA GONZÁLEZ, Clara Isabel, “Derecho Civil Vasco”, en VV.AA., *Estudios sobre el Estatuto de Autonomía del País Vasco (Actas de las II Jornadas de Estudio sobre el Estatuto de Autonomía, San Sebastián, 11-14 diciembre de 1990)*, vol. I, Oñati, IVAP, 1991, pp. 177-211.

BARÓ PAZOS, Juan, *La codificación del derecho civil en España (1808-1889)*, Santander, Universidad de Cantabria, 1993.

CARRASCO PERERA, Ángel (dir.), *Derecho civil*, Madrid, Tecnos, 2012.

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, “Los Derechos civiles forales en la Constitución”, en RAMÍREZ JIMÉNEZ, Manuel (coord.), *Estudios sobre la Constitución española de 1978*, Zaragoza, Libros Pórtico, 1979, pp. 321-352.

DÍEZ-PICAZO, Luis, y GULLÓN, Antonio, *Sistema de Derecho civil*, vol. I, 12.ª edición, Madrid, Tecnos, 2012.



FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO ARÉVALO, Francisco, “La materia civil desde el punto de vista competencial: algunas precisiones”, *Revista Jurídica de Catalunya*, vol. 82, n.º 1 (1983), pp. 181-194.

GARCÍA AMIGO, Manuel, “La competencia legislativa civil según la Constitución”, en RAMÍREZ JIMÉNEZ, Manuel (coord.), *El desarrollo de la Constitución española de 1978*, Zaragoza, Libros Pórtico, 1983, pp. 499-528.

_____, *Derecho civil de España*, vol. 1, Madrid, UCM, 1997.

GÓMEZ DE LA ESCALERA, Carlos, *Las competencias legislativas en materia de Derecho civil (Art. 149.1.8.ª CE). El caso de la propiedad horizontal*, Madrid, Iustel, 2007.

LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Elementos de Derecho Civil, I, Parte General, vol. I, Introducción*, 5.ª edición (revisada y puesta al día por Jesús Delgado Echeverría), Madrid, Dykinson, 2012.

LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, *Autonomías y Derecho privado en la Constitución española*, Madrid, Cuadernos Civitas, 1980.

LUCAS VERDÚ, Pablo, “Penetración de la historicidad en el ordenamiento constitucional español. El artículo 149.1.8.º y la Disposición Adicional Primera de la Constitución”, en VV.AA., *Primer Congreso de Derecho Vasco. La actualización del Derecho Civil*, Oñati, Instituto Vasco de Administración Pública, 1983, pp. 19-71.



MUÑOZ MACHADO, Santiago, *El problema de la vertebración del Estado en España (del siglo XVIII al siglo XXI)*, Madrid, Iustel, 2006.

_____, *Derecho Público de las Comunidades Autónomas*, vol. II, 2ª ed., Madrid, Iustel, 2007.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier, "Del Derecho foral al Derecho europeo", en VV.AA., *Primer Congreso de Derecho Vasco. La actualización del Derecho Civil*, Oñati, Instituto Vasco de Administración Pública, 1983, pp. 217-239.

PESET REIG, Mariano, "Derechos forales, del Antiguo Régimen al liberalismo", en MARTÍNEZ-SIMANCAS SÁNCHEZ, Julián y BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo (dirs.), *Derechos civiles de España*, 9 vols., Madrid, Sopec editorial (Grupo BSCH), 2000, vol. 1, pp. 13-40.

_____, "Historia y codificación civil", *Revista Valenciana d'Estudis Autonòmics*, n.º 54 (2010), pp. 99-124.

ROCA TRÍAS, Encarna, "La imposible unificación: El Código Civil y los derechos "forales"", *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED (BFD)*, n.º 14 (1999), pp. 45-74.